

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta D.^a María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VI.

De la aplicación de los cargos por lo suministrado antes del embarque á los reclutas destinados á los Ejércitos de Ultramar.

Art. 272. Los cargos por el importe de los socorros suministrados á los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, con sujeción á lo prevenido en el art. 240 de este reglamento, se conservarán en las respectivas Cajas hasta tanto que se disponga la concentración para el embarque.

Art. 273. Cuando sea conocido el destino definitivo de los interesados, remitirán dichos cargos los Comandantes de las respectivas Cajas al depósito de bandera para Ultramar en que aquellos hayan tenido ingreso; acompañarán el certificado de la revista que pagaron al ser alta en la Caja, para que los cuerpos del Ejército de Ultramar á que sean destinados puedan reclamar de la Administración militar el importe de los referidos cargos.

Art. 274. Remitirán también al depósito de bandera en que haya tenido ingreso el contingente de la respectiva provincia los cargos correspondientes á los individuos que hubiesen causado baja definitiva ó dejado de incorporarse por cualquiera de los motivos siguientes:

Primero. Por haberse redimido á metálico ó sustituido dentro del plazo fijado en la ley.

Segundo. Por hallarse sujetos á procedimiento judicial al tiempo de verificarse la concentración para el embarque.

Tercero. Por haber sido declarados inútiles.

Cuarto. Por deserción.

Quinto. Por su destino á presidio.

Sexto. Por fallecimiento.

Art. 275. Con los cargos á que hace referencia el artículo anterior se acompañará el certificado de la revista de los interesados y copia de su filiación, con nota expresiva del motivo de la baja, autorizada por el Comisario de Guerra.

Art. 276. Los Comandantes de las Cajas aplicarán al mismo capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra, por donde se satisfacen los fondos con destino al reclutamiento para el Ejército de la Península, los cargos del importe de los socorros suministrados á los individuos cuyo destino á Ultramar hubiese quedado sin efecto antes de su incorporación á la capital de la provincia, cuando se ordene la concentración para el embarque, por uno de los motivos siguientes:

Primero. Por haber sido declarados reclutas disponibles como excedentes de cupo, ó excluidos del servicio activo en cualquier otro concepto.

Segundo. Por su destino definitivo al Ejército activo de la Península en cualquier concepto que se determine.

Tercero. Por quedar en suspenso su embarque á virtud de disposiciones de carácter general ó de otras particulares en que así se disponga.

Art. 277. Cuando se ordene la concentración para el embarque, se recomendará á los Alcaldes por los Gobernadores militares que la cuenta del importe de los socorros, que con arreglo á lo prevenido en el art. 261 de este reglamento se hayan facilitado á los reclutas para su incorporación á la capital de la provincia, la remitirán para su reintegro dentro del plazo de

15 días á fin de que pueda formarse oportunamente la liquidación general que se determina en el artículo siguiente.

En igual plazo deberán remitir también los batallones de depósito la cuenta de lo suministrado á los referidos reclutas, con sujeción á lo dispuesto en el art. 262.

Art. 278. Después que tenga lugar la marcha de los contingentes al punto de embarque designado, los Jefes de los batallones de depósito á cuyo cargo hubiesen estado los reclutas durante la concentración, según se determina en el art. 264, remitirán la cuenta del importe de lo suministrado en todos conceptos y la liquidación general de los fondos que para dicha atención hubiesen recibido al depósito de bandera para Ultramar, establecido en el respectivo distrito, á excepción de los batallones de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, que la remitirán al depósito de bandera de Madrid; los de Oviedo, Leon, Palencia, Vitoria, San Sebastian y Bilbao al de Santander; los de Badajoz y Cáceres al de Cadiz, y por último el de Pamplona al de Zaragoza, debiendo acompañarse á dicha cuenta los justificantes de revista de los interesados.

A los individuos que encontrándose con licencia ilimitada en expectación de embarque sean procesados por la jurisdicción de Guerra se les socorrerá con 50 céntimos de peseta diarios por el batallón de depósito del punto en que se instruya el procedimiento.

Cuando por la naturaleza del delito cometido ó supuesto se hallen sujetos á la jurisdicción común, se les socorrerá en igual forma, siempre que la prisión preventiva ó pena impuesta la sufran en un establecimiento militar.

Art. 280. Si en el punto en que se instruya el procedimiento hubiere establecido depósito de bandera ó banderín para Ultramar, estos centros serán los encargados de socorrer á los reclutas en los casos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 281. Los batallones de depósito remitirán directamente al depósito de bandera correspondiente, según lo prevenido en el art. 278, los cargos del importe de los suministros hechos á los reclutas sumariados, acompañando el justificante de la revista y los demás comprobantes necesarios.

Por lo que respecta á los individuos

sentenciados á presidio, fallezcan durante la instrucción de la causa ó de la extinción de la condena, si la sufrían en establecimiento militar, ó que por cualquier otro motivo deban ser dados de baja en el contingente de Ultramar, se acompañará también á la cuenta final un documento fehaciente que justifique el motivo de la baja.

Art. 282. A los mismos depósitos de bandera determinados en el art. 278 se remitirán los cargos correspondientes á las estancias de hospital que se causen por los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar y los pertenecientes á los socorros que para volver con licencia ilimitada á su salida de dichos establecimientos les hayan sido suministrados con sujeción á lo prevenido en el art. 250.

Art. 283. Los cargos correspondientes á lo suministrado á los individuos que por cualquiera de los conceptos expresados en los artículos 274 y 281 hayan causado baja antes de su ingreso en los depósitos de embarque se cargarán al Ejército de Ultramar que sea destinado el contingente de la respectiva provincia.

Igual aplicación se dará también á los cargos por los suministros hechos á los individuos que después de haberse incorporado á la capital de la provincia cuando se ordene la concentración, ó de su ingreso en los depósitos de embarque, no llegue á efectuarse este por cualquiera causa, á excepción únicamente de cuando la baja para el Ejército de Ultramar sea motivada por su destino al de la Península, pues en este caso formará el Jefe del depósito de embarque la cuenta de lo suministrado en todos conceptos á los interesados, y la remitirá dentro del plazo de 15 días á los cuerpos á que aquellos hubiesen sido destinados, acompañando los justificantes de revistas, ó certificado de ella si así procediese, y copia de filiación, con nota de la baja, autorizada por el Comisario de Guerra, á fin de que por dichos cuerpos pueda reclamarse el importe en extracto de revista.

Art. 285. Recibida que sea la cuenta á que se refiere el artículo anterior por el Jefe del cuerpo á que haya sido destinado el interesado, librará abono de su importe al depósito de bandera de su procedencia, sin esperar á que las oficinas de Administración militar hagan el abono correspon-

diente, con el fin de que el indicado depósito se reintegre desde luego, sin perjuicio de responder siempre á los perjuicios que puedan hacerse.

Art. 286. Los haberes que devenguen en los cuerpos activos del Ejército de la Península los individuos que sean destinados á ellos hasta su embarque, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1880, se reclamarán por nota en el extracto de revista de los respectivos cuerpos, y no se pasará por consiguiente cargo alguno al depósito de bandera en que despues tengan ingreso los interesados.

Art. 287. Los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar que por virtud de concesiones de carácter general ó especiales que el Gobierno estime conveniente otorgar, segun los artículos 219 y 234 de este reglamento, se sustituyan por cualquiera de los medios que permite la ley, ó rediman á metálico la obligacion del servicio activo despues de transcurridos los plazos fijados en la misma para verificarlo, reintegrarán el importe de todo cuanto les hubiese sido suministrado, y no serán dados de baja en el contingente de Ultramar hasta que lo efectúen.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar con esta fecha el pliego de condiciones que es adjunto, para la subasta del transporte de los efectos timbrados con destino á las provincias de Ultramar, desde la Fábrica Nacional del Sello hasta los buques que desde Barcelona, Cadiz y Santander han de exportarlos con los demás objetos que se hayan de remitir por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para que disponga lo conveniente á la celebracion de la subasta. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 13 de Enero de 1883.

NUÑEZ DE ARCE.

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el transporte de los efectos timbrados con destino á las provincias de Ultramar desde la Fábrica Nacional del Sello hasta los buques que en Barcelona, Cádiz y Santander hayan de transportarlos con los demás objetos que se remitan por este Ministerio.

1.º El contratista se obligará á hacerse cargo en la Fábrica Nacional del Sello, ó en el punto de esta capital que se le designe, de los efectos timbrados ú otros objetos con destino á las provincias de Ultramar, conduciéndolos por su cuenta á Barcelona, Cádiz y Santander, segun los puntos á que se destinen y conforme lo reclama la exigencia del servicio y las fechas de salida de los respectivos vapores-correos, entregándolos á los Delegados de Hacienda de las mencionadas provincias, que dispondrán quedan depositados hasta ser trasladados á bordo, y siendo esta operacion de cuenta y riesgo del mismo contratista.

2.º El término para hacerse cargo de los efectos será de tres dias, contados desde el en que se dé aviso de la remesa, y el de su conduccion hasta

los puertos designados el de seis á doce dias.

3.º Si el contratista no recogiese los bultos en el término antes fijado, se hará la remesa á su costa, y por cada dia que se retrase la conduccion abonará, por indemnizacion al Tesoro, la suma de 25 pesetas.

4.º La entrega de los citados efectos á los Delegados de las capitales mencionadas se hará íntegra, sin desperfecto alguno y sin alteracion en los precintos; siendo obligacion del contratista el pago de los efectos timbrados que falten al precio de tarifa, como igualmente el coste de elaboracion de los que resulten averiados, siempre que no sea por causa de fuerza mayor inevitable y debidamente justificada.

De los deterioros ó pérdidas de otros efectos confiados al contratista, responderá este con arreglo al valor que á dichos efectos se señale por la Administracion al verificar la entrega de los mismos.

5.º El pago de las remesas se hará por la Tesorería central en concepto de anticipaciones á las Cajas de las provincias de Ultramar á que correspondan, en virtud de orden que expedirá este Ministerio tan luego como el contratista justifique la realizacion de las remesas con certificado de la Delegacion que se haya hecho cargo de ellas, segun la condicion primera, y en el que se acredite la buena y fiel entrega de los objetos en que consistan.

6.º La subasta se verificará el dia 10 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en la Direccion general de Hacienda de este Ministerio, con asistencia del Director general del ramo, del Ordenador de Pagos, del Interventor y del Notario.

7.º Los licitadores entregarán desde las dos de la tarde en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hiciesen, las que serán recibidas por el Presidente, que las enumerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposicion una vez presentada; no se admitirá tampoco ninguna despues de la hora fijada para su presentacion.

8.º No se admitirá proposicion alguna que no comprenda los tres puntos designados para las entregas de las remesas, y cuyo tipo exceda de una peseta 70 céntimos para las que se dirijan á Barcelona; una peseta 54 céntimos para las que se dirijan á Cádiz, y una peseta para las que hayan de hacerse á Santander, por cada fraccion de 10 kilogramos, siendo condicion indispensable para la validez de la proposicion que en el caso de ofrecerse rebaja de dichos precios sea esta igual para los tres prefijados. Este Ministerio abonará el aumento de precio del transporte de aquellos objetos que por su disposicion terminante hayan de remesarse en gran velocidad.

Adviértese que en los anteriores tipos están comprendidos para su pago por el contratista el impuesto de 3 por 100 sobre transporte de mercancías, y todos los demás impuestos y derechos exigibles por el Estado ó los Municipios hasta poner los efectos al costado del buque conductor.

9.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas en papel timbrado de una peseta, clase 11.º y con arreglo al modelo que al final se expresa.

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un es-

pañol que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Presentar al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposicion, otro que contenga la carta de pago que justifique haber entregado en la Caja general de Depósitos, en clase de garantía para licitar, la suma de 2 000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Igualmente deberá acompañar la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribucion por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, los precios á que se compromete á ejecutar dicho servicio siempre que sean los prefijados, ó de lo contrario el tanto por ciento de rebaja que en ellos ofrezca; en el concepto de que no admitiéndose proposiciones parciales, la mencionada rebaja ha de ser una misma con relacion á los tres precios máximos admisibles.

10. A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante.

11. Terminada la recepcion de los pliegos de proposiciones por el Presidente y dadas las tres de la tarde en que debe terminar la admision, los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 3.º de la condicion 9.º

12. El actuario dará lectura de estos documentos, y si se consideran bastantes se abrirá la proposicion á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

13. Dada lectura de la proposicion en alta voz, se tomará nota de su contenido, decidiéndose en el acto sobre la validez de la misma.

14. En la apertura de los pliegos que contengan documentos relativos á las proposiciones y de los referentes á estos, se seguirá el mismo orden numérico de su presentacion.

15. Si resultasen algunas proposiciones válidas por estar dentro de los tipos fijados, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior; y si, por el contrario, los precios fijados en todas las proposiciones exceden de los tipos designados como máximo, el Presidente declarará que no procede la adjudicacion.

16. Si entre las proposiciones válidas que resulten ser las más beneficiosas dentro de los tipos establecidos aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposicion, se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentacion.

17. Para la garantía del contrato aumentará el rematante su fianza hasta la cantidad de 5.000 pesetas en la forma que establece el requisito 3.º de la condicion 9.º dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se le notifique la adjudicacion, constituyendo un depósito en Caja general del ramo en concepto de necesario y á disposicion de la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, y elevándose el contrato en dicho plazo á escritura pública. Caso de no cumplir el contratista con lo prevenido en esta cláusula, quedará sujeto á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1852.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandonar el servicio, este Ministerio dispondrá se verifique por cuenta de aquel hasta la nueva subasta que, bajo iguales bases, se verificará por el resto del tiempo de su compromiso; siendo de su cuenta y cargo las diferencias en las conducciones que se verifiquen antes de la nueva subasta, y tambien las que resulten entre el precio de su contrato y el del que se celebre nuevamente. El importe de estas diferencias se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 9.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose tambien para iguales efectos el pago de las cantidades que tuviese devengadas ó pendientes de liquidacion de su servicio. Será tambien de su obligacion abonar el interés de 6 por 100 anual por las cantidades que hubiera necesidad de adelantar por abandono del contrato. Si el precio de la nueva subasta fuese más bajo que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, procediendo la rescision del contrato despues de hacer la debida liquidacion, y que se le devuelva la fianza en cuanto se declare que no resulta cargo, alcance ni responsabilidad por las incidencias nacidas del mismo.

19. La duracion de este contrato será por dos años, prorogables por acuerdo de este Ministerio por seis meses más.

Una vez terminado y acreditado por el contratista el fiel cumplimiento de estas condiciones, se le devolverá su fianza, quedando libre de toda obligacion.

20. Si por no haberse hecho oportunamente la conduccion por faltar algunos objetos en la entrega ó por avería no justificada, segun determina la condicion 4.º, se exigiera indemnizacion al contratista, se hará esta efectiva en la misma forma y con arreglo á las disposiciones que se citan en la condicion 18, siendo compelido en su caso á reponer la fianza en un plazo que no podrá exceder de ocho dias.

21. La aprobacion definitiva del remate se hará por el Gobierno de S. M., obligando su cumplimiento desde el dia en que se haga saber al contratista.

22. Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del rematante.

Madrid 13 de Enero de 1883.—El Director general de Hacienda, Juan Surrá.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... domiciliado en....., se compromete, bajo las condiciones expresadas en el pliego inserto en la *Gaceta* de..... á conducir de Madrid á Barcelona, Cádiz ó Santander, al tipo de..... (en letra) para el primer punto;..... (en letra) para el segundo, y..... (en letra) para el tercero, los efectos timbrados y demás objetos que hayan de remitirse á las provincias de Ultramar por el Ministerio del ramo.

Madrid..... de..... de 1883.
(*Gaceta* del 29 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm 37.

Visto el expediente incoado por don Rufino Pineda para que se declare la

necesidad de la ocupacion de las fincas comprendidas en la relacion que se menciona y se lleve á efecto su expropiacion para el mejor aprovechamiento de las minas que con los nombres de «Pepita» y «Más Pepita», posee en el término municipal de Medio Cudeyo: Resultando que rectificada en forma legal la relacion nominal de los dueños y fincas que en todo ó parte deban ser expropiadas para el mejor aprovechamiento de las minas nombradas «Pepita» y «Más Pepita», se publicó en el *Boletín oficial*, núm. 282, de esta provincia, correspondiente al día 20 de Junio del año próximo pasado: Resultando que durante el plazo señalado á los interesados para que pudieran presentar reclamaciones en contra de la ocupacion de sus respectivas fincas, acudió con instancia don Ramon Perez del Molino, en la que manifestaba que la expropiacion se hacia á menor distancia de cuarenta metros del manantial y edificio balneario que en aquel término municipal posee y que en la relacion se habian padecido algunos errores que debian ser subsanados en forma: Resultando que en virtud de lo solicitado por el Sr. Perez del Molino y de lo expuesto por la Comision provincial á quien se remitió á informe el expediente, se ordenó á la Alcaldía de Medio Cudeyo procediese nuevamente á la rectificacion de la relacion nominal de los dueños de las fincas que debian ser expropiadas, y se dispuso asimismo que el Ingeniero Jefe del distrito minero informase acerca de la necesidad que se pudiera encontrar el Sr. Pineda de expropiar las fincas de que se trata para el mejor aprovechamiento de sus minas: Resultando que el Alcalde de Medio Cudeyo, en su informe de 8 de Diciembre último, manifiesta que en la relacion no se habian cometido errores, la que se encontraba plenamente conforme con los datos que arroja el padrón de riqueza de aquella localidad: Resultando que el Sr. Ingeniero Jefe de minas en su dictámen manifiesta que el minero Sr. Pineda tiene necesidad de expropiar las fincas que comprende la referida relacion para el mejor aprovechamiento de las minas nombradas «Pepita» y «Más Pepita», á excepcion de la señalada con el número 3 en la mencionada relacion y cuya propiedad pertenece á D.ª Tomasa de la Riva Ortiz: Resultando que remitido á informe de la Comision provincial, esta en su dictámen de 29 de Enero último opina que debe declararse la necesidad de la ocupacion de las referidas fincas á excepcion de la perteneciente á doña Teresa de la Riva Ortiz: Considerando que los mineros pueden pedir la expropiacion de los terrenos colindantes con sus minas, para el mejor aprovechamiento ó beneficio de las mismas, segun disponen la vigente ley de minas y el decreto ley de 29 de Diciembre de 1868: Considerando que en la tramitacion de este expediente se han guardado y cumplido todas las prescripciones establecidas en la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y reglamento dictado para la ejecucion de la misma, sin que sea omision de las mismas la que consigna en su oposicion el Sr. Perez del Molino: Considerando que se encuentra justificada la necesidad de la ocupacion de las fincas de que se trata, no solo por lo manifestado por la Comision provincial é Ingeniero Jefe del distrito minero, sino tambien por la aquiescencia de los demás interesados, los cuales no han presentado oposicion ni reclamacion alguna: Considerando que á mi autoridad

corresponde hacer esta declaracion, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879 y 25 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma: Vistas las disposiciones legales anteriormente citadas, los informes de la Comision provincial é Ingeniero Jefe de minas, he acordado, de conformidad con lo propuesto en los mismos, declarar de necesidad la ocupacion de las fincas comprendidas en la relacion nominal publicada en el *Boletín oficial*, núm. 292, de esta provincia, correspondiente al día 20 de Junio del año próximo pasado, á excepcion de la señalada con el número 3, perteneciente á D.ª Tomasa de la Riva Ortiz, para el

mejor aprovechamiento de las minas nombradas «Pepita» y «Más Pepita.» Publíquese esta resolusion en el *Boletín oficial* y notifíquese á los interesados á tenor de las disposiciones vigentes para los efectos que menciona el artículo 19 de la ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879. Santander, Febrero 8 de 1883. El Gobernador, *Fernando Frago*.

despacho de esta Administracion la venta en pública subasta de los efectos que á continuacion se expresan, procedente del expediente de abandono número 52183, instruido en la misma.

Lote único.	Valor.
	Ptas. Cts.
203 kilogramos suela facticia en hojas.	142 10
No se admitirá proposicion que no cubra la tasacion.	
Las muestras del género y expediente se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Administracion.	
Santander 8 de Febrero de 1883.— José de Murga.	

Mes de Enero de 1883.

SUPERFICIE EN KILOMETROS CUADRADOS 5.471.

NÚMERO DE HABITANTES 235.299.

RESUMEN MENSUAL.

DEFUNCIONES.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO.	DIAS.	TOTAL		NACIMIENTOS.		TOTAL.	Comparacion entre nacimientos y defunciones.	Disminucion de censo.
			General	de defunciones.	Legítimos.	Naturales.			
1.º	105	30	24	30	66	49	115	13	13
2.º	97	24	4	24	62	51	113	28	28
3.º	97	26	4	26	60	56	116	29	29
4.º	89	24	4	24	55	56	111	27	27
Totales	388	104	72	13	243	212	455	97	97

NÚMERO	DIAS.	MURTO VIOLENTA.		OTRAS ENFERMEDADES PRECUENTES.		ENFERMEDADES INFECCIOSAS.		EDAD DE LOS FALLECIDOS.																							
		Por homicidio.	Por suicidio.	Por accidente.	Demás enfermedades.	Cólera infantil.	Catarro intestinal, (diarrea).	Reumatismo articular, agudo.	Apoplejia.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Tisis.	Otras enfermedades infecciosas.	Intermitentes palúdicas.	Fiebre puerperal.	Disenteria.	Cólera.	Tifus exantemático.	Tifus abdominal.	Coqueluche.	Difteria y Crup.	Fascariatina.	Sarampion.	Viruela.	De más de 60 á 100..	De más de 40 á 60.	De más de 20 á 40.	De más de 10 á 20.	De más de 5 á 10.	De más de 1 á 5.	De 0 á 1.	
1.º	1	1	1	1	32	7	16	4	4	4	4	4	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2.º	1	1	1	1	33	5	8	4	4	4	4	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
3.º	3	3	3	3	57	5	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	
4.º	5	5	5	5	54	5	11	2	3	6	11	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
Totales	4	4	4	4	116	24	41	18	33	41	18	2	6	11	2	6	18	2	3	2	11	2	11	2	6	18	2	11	2	11	

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 28 de Enero de 1883.—El Gobernador, *Fernando Frago*.

**INSTITUTO PROVINCIAL
DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER.**

ANUNCIO.

Con fecha 29 de Enero último me dice el Director del colegio de 2.ª enseñanza de Torrelavega que el Profesor de aquel establecimiento don Ipólito Uriel, que desempeñaba la asignatura de Psicología, Lógica y Ética y la de Retórica y Poética, había renunciado, y en su lugar ha sido nombrado para desempeñar las mismas Cátedras don Rafael Meana y Hurtado.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que previene el decreto de 29 de Setiembre de 1874.

Santander 7 de Febrero de 1883.—
El Director del Instituto, Agustín Gutiérrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. EDUARDO DE LA PEZUELA Y CARRIAS, Teniente y Fiscal del batallón depósito de Santander, núm. 133.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado de este batallón Daniel Sanchez Gonzalez, recluta disponible del año 1879, natural de Santander, provincia de idem, mediante no haber pasado la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de reservas y reemplazo del ejército.

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del ejército, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado por el término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente, en los cuales deberá presentarse en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, y si no lo ejecutase terminado el plazo señalado se continuará la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 5 de Febrero de 1883.—
El Fiscal, Eduardo de la Pezuela.

D. JOSÉ DE HERRAN PANGUSION, Capitan graduado, Teniente del batallón de depósito de Santander número 133 y Fiscal del propio batallón.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden, como Fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el recluta disponible de este batallón José García Pérez por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena de Octubre próximo pasado, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte dias desde la publicacion de este edicto comparezca en el cuartel de San Felipe de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultase, pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Santander á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—
José de Herran.

D. JOSÉ DE HERRAN PANGUSION, Capitan graduado, Teniente del batallón de depósito de Santander número 133 y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el recluta disponible de este batallón José Cruz Cueva por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre próximo pasado, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte dias comparezca en el cuartel de San Felipe de esta ciudad á responder á los cargos que se le hagan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Santander á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—
José de Herran.

ANUNCIOS PARTICULARES.

**COMPAGNIE GÉNÉRALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.**

PRECIOS DE PASAJE EN PESETAS.

PUENTE	PRIMERA CLASE.			SEGUNDA CLASE.
	1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.	
Entre-puente.	900	800	700	300
175	965	825	750	315
	965	825	750	
	1.050	925	750	
	1.100	965	750	
	1.100	965	750	
	1.240	1.100	825	
	500	—	—	
	1.690	1.310	—	
	1.565	1.430	—	
	1.675	1.575	—	
	2.075	1.975	—	

PRIMERA CLASE.		SEGUNDA CLASE.	
Cámaras exteriores.	Cámaras interiores.		
600	500	60	63
625	525		
Pesos Oro.	Pesos Oro.		
120	100		
125	105		

Billetes de ida y vuelta valederos por un año con una reduccion de 10 por 100.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

**SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,**

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demarari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

Ferdinand de Lesseps

Capitan Baquesne,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),

**ESTADOS
DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.**

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín oficial*

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR.**

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 24

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGIICAS** del Dr. CRONIER.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

con escalas en
Ponte-à-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Caripano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA
EN COLON (PANAMA) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Ponte à Pitre.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte referendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el momento de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentacion necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

Imp. de Salvador Atienza,
Carbajal, 4.